

Instrumento publico de capitulacion y comordia feda entre los Jffes. ss. es  
 Antonio Palabesmo Infuero e doña beatriz Moreno conyuges domy  
 en zaragoza e <sup>a una parte</sup> Juan luyz moreno canallero domy. en la ciudad de zaroca  
 a otra parte.

En Zaragoza a 21 de Agosto de 1576.  
 testif. do por Martin de Suxria Abraz. pub. y del Num. de la m.  
 va de zaroca, una copia de este m. Instrumento.

Jago el feno Juan luyz }  
 moreno por el feno - } Lx



+

Et die nominis Per hoc presentis publicum Instrumentum omnibus notum  
fit quod anno a nativitate domini Millesimo quingentesimo septuagesimo  
primo septimo Diverso Computato vicesimo primo mensis augusti apud  
Civitatem cesarugustae regni aragonum Et ante la presencia de mi  
Martin de gunea notario e de los Testigos Infrascriptos adaquesto  
llamados e rogados comparecieron e fueron personalmente constituydos  
los M<sup>rs</sup> Antonio salabesino Infancon e dona beatrix moreno con suges do  
miciados en la dicha Ciudad de la onaparte et Juan Luis moreno cavalle  
ro domiciliado en la Ciudad de daroca de pnte e stante en la dya Ciudad de  
Caragoca de la parte otra las quales diezas partes respectivamente Singu  
la singulis pro vt conuenit referendo dixeron y propositaro tales o semejantes  
palabras en efecto contentientes vel quasi que entre ellos habian ffecho  
trattado capitulado y concordado la Capitulacion y concordia Infrascripta  
a cerca las cosas en ella contenidas y que todos concordades de su grado y cer  
tas ciencias y certificados bien y plenariamente de todos sus derechos daban  
y libraban y dieron e libraron enpoder y manos de mi dizego e Infrascripto  
notario y en presencia de los testigos Infrascriptos adaquesto e specialmente  
llamados e rogados A saber es la dicha Capitulacion y concordia Mediante  
una cedula en papel e scripta la qual es del tenor siguiente Capitulacion y  
concordia ffecha tractada y concordada entre los M<sup>rs</sup> Antonio salabesino  
Infancon y dona beatrix moreno con suges domiciliados en la Ciudad de ara  
goca de la onaparte e Juan Luis moreno cavallero domiciliado en la Ciudad  
de daroca de pnte e stante en la dicha Ciudad de Caragoca de la parte otra en et  
sobre las cosas entre las diezas partes tractadas y concordadas a cerca las cosas  
Infrascriptas y siguientes Primeramente Attendientes y considerantes que  
el M<sup>r</sup> Luis moreno Infancon domiciliado en la dicha Ciudad de daroca padre  
de los dichos Juan Luis moreno y dona beatrix moreno hizo y ordeno su ultimo  
testamento en el qual entre otras cosas en el contenidas y ordenadas hay  
dos legados siguientes Attenes los quales son del tenor siguiente Item  
quiero ordeno y mando y deixo de gracia e special ala diezga beatrix moreno



mi hija para durante su vida y nomas y que por mi heredero Infrascripto le  
sean dados cada un año para una comoda sustentacio Assaberis diez chayzes  
de trigo bueno y verdadero de dar y recibir puestos y pagados en las casas donde viviera  
y hara habitacion los quales quiero que le sean dados si le parezera ala  
dicha beatrix moreno mi hija del molino harinero quyo tengo y posego en  
la sequia molinar dela dicha ciudad de daroca que confronta con la sequia  
molinar de dos partes y con huerto de mi dicho Luis moreno y si le parezera qui-  
roque le sean dados ala dicha beatrix moreno sobre la hazenday henta de  
la almunia o de Montagudo dela dicha ciudad de daroca las quales hazien-  
das y bienes aqui quiero haber et he cada uno dellos por una dos o mas confro-  
taciones confrontadas para que cada una dellas respectivamente y el dicho mol-  
ino sean astrictos y obligados ala solucio y paga de los dichos diez chayzes de trigo  
de la manera arriba dicha y segun y de donde la dicha beatrix moreno mi hija los  
querra recibir cada un año segun dicho es Item de xo assi mesmo de gracia es  
pecial y que cada un año durante la vida dela dicha beatrix moreno mi hija  
le sean dados por mi heredero Infrascripto Mil slos Jaqs para la diezga sustentacio  
puestos y pagados donde habitara ala qual dicha beatrix moreno mi hija se encargó  
mucho hazer vida y habitacio con la dicha Juva Luis el moreno su hermano y si por  
ventura le parezera hazer vida y habitacion con la dicha doña Isabel moreno su  
hermana y muger de Miguel espital que en tal caso el diezgo mi heredero no sea  
obligado de dar y pagar ala dicha beatrix moreno mi hija sino los cinco chayzes  
de trigo y quinientos slos cada un año dela forma y manera arriba expresada y  
reitada y que arriba se contiene et si por ventura la dicha beatrix moreno mi  
hija no querra habitar con los dichos Juan Luis moreno y doña Isabel moreno sus  
hermanos sino estar se por si en tal caso se le den cada un año hazendo vida  
honesta los dichos diez chayzes de trigo y Mil slos y amas de esso se le den cada un  
año Ciento y quarenta slos para aynda a su habitacio y enpanos de haz camas  
y otras cosas necessarias para su cassa hasta seys mil slos por unavez por el diezgo  
mi heredero segun que arriba se contiene y mas quatro libras de azeite cada un  
año en este ultimo caso et yo dicho Juan Luis moreno que a todo lo sobre dicho

presente soy  
recepto loho y apruebo todo lo contenido en el precedente capitulo y capitulos y  
por el dicho señor Luis moreno mi padre dispuesto y ordenado y prometo y me obli-  
go todo lo sobre dicho tener y cumplir y contra ello en parte dello no contravenir  
en manera alguna Segun que largamente constay pareze por el dicho testame-  
to el qual por el dicho Luis moreno fue dado corrido sellado y cerrado en la diezga sun-  
dad de daroca en poder de Miguel nuño habitante en la diezga ciudad y por auto-  
ridad Real por toda la tierra y senoria de Nro señor el Rey de arago y castilla  
publico notario a Cinco dias del mes de junio del año Mil y quinientos sefen-  
tay sus y despues por muerte del dicho Luis moreno el dicho testamento fue  
abierto leydo y publicado en la diezga ciudad de daroca a ocho dias de los dichos mes  
y año proximo calendados et por el dicho Miguel nuño notario mediante sus debi-  
dos Instrumentos publicos recibidos y testificados et por quanto por virtud de di-  
chos dos legados suso insertos los dichos Antonio palabesino y doña beatrix more-  
no con suuges han pretendido y pretienden que el dicho Juan Luis moreno como  
heredero universal que es de todos los bienes muebles e inmuebles que fueron  
del dicho supadre es tenido y obligado haber de dar y pagar ala dicha doña bea-  
triz moreno su hermana desde el dia que el dicho supadre murio hasta el pñte dia  
de hoy con cesion dela pñte capitulacio y concordia assaberis la summay can-  
tidad de dineros trigo azeite y otras cosas que sussta tenor del dicho testame-  
to se le tienen de dar y pagar Por tanto por bien de paz y concordia y a fin de  
extinguir y escusar litis pleytos en las dichas partes esta pactado y con-  
cordado por medio e intercessio de los Illy<sup>es</sup> señores micer Juan perez de nuevos  
abogado fiscal de su Mg<sup>t</sup> y hernando dela cavalleria Ciudadanos dela diezga  
ciudad de aragoca parientes delas dichas partes que el dicho Juan Luis more-  
no amas de lo que hasta el pñte dia de hoy por la razon sobre dicha ha dado y des-  
pendido ha et en la dicha doña beatrix moreno su hermana haya de dar y  
de como heredero suso dicho a los dichos con suuges en pago y solucio y recompen-  
sa de todos los años corridos caydos y debidos desde el dia que el dicho Luis



moreno murio hasta el pñte dia de hoy y por todas y cada unas cosas  
y causas contenidas y expressadas en dichos dos legados siguientes  
de suso insertos del dicho testamento del dicho Luis moreno suso calendado  
Asaber es la sumay cantidad de seys mil stos dineros pagaderos a  
los dichos conyuges dentro de los dichos meses de hoy adelante con cesso y fir  
ma de la pñte capitulacion y concordia contaderos y siguientes Item es  
pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Luis moreno  
como heredero suso dicho haya de pagar y dar y dex pague de aqui adelante  
encada onano ala dicha dona beatrix moreno su hermana y durante el tpo  
de la vida natural de aquella y no mas en recompensay en pago y solucion de  
los mil stos diez sayzes de trigo y azeite que por dichos ffenes siguientes se  
gados cada onano se tenian y tenedax a dicha dona beatrix moreno durante  
su vida mil stos dineros pagaderos y mas diez sayzes de trigo bueno y mercadero  
medida de la dicha ciudad de Saragoca puestos y pagados en la dicha ciudad en  
las casas de la habitacion de los dichos conyuges o donde la dicha dona beatrix  
moreno habitara y no mas ni otras cosas pagaderos cada onano por el  
quinzeno dia del mes de agosto comenzando a dar y pagar aquellos el quinzeno  
dia del mes de agosto primeramente de mil y quinientos setenta y siete y  
assidiall adelante encada onano durante la dicha vida de la dicha dona bea  
triz moreno y ningunos otros bienes ni cosas de las contenidas en los dichos  
ffenes se tienen de pagar ni se pueden demandar por expreso pacto y con  
cordia echo entre las dichas partes sino tan solamente los dichos mil stos  
y diez sayzes de trigo <sup>en un año los quales</sup> el dicho Luis moreno en cada onano por tenor de  
la pñte capitulacion y concordia prometey se obligadax y pagarlos a dicha  
dona beatrix moreno en la forma y manera que de suso se contiene Item  
es pactado y concordado entre las dichas partes que si conteciera algun año  
o años cessar de pagar los dichos mil stos y diez sayzes de trigo como arriba  
se dice que en tal caso se pueda haber y haya pleno recurso assi a los bie  
nes propios del dicho Juan Luis moreno como a los bienes de la dicha su viuer

sal herencia y puedan ser y sean executados preuilegiada mente no obstante  
firma ni otro impacho alguno Jurisdico o foral assi como la carta de comre  
da atorgada y ffecha despues de la publicacion de los ffenos ffijos en el año mil  
y quinientos y veynte y ocho se puede executar para en el qual caso todos los di  
chos sus bienes y de la dicha su viuer universal herencia el dicho Juan Luis moreno  
por tenor de la pñte capitulacion y concordia especialmente obliga y hypotheca y  
aquellos quiere aqui haber y ha por nombrados confrontados y especificados y de sig  
nados debidamente y segun fuero del pñte Reyno de arago y quiere y le plazca es  
ten especialmente obligados y hypothecados y que sea especial obligacion y surta  
todos los fines y efectos que de derecho fuero & alis surtir pueden y due y que pue  
dan ser y sean los muebles Inuentariados y Manifestados y los sitios aprehendi  
dos por el juez o corte que los dichos conyuges querran y les plazca y obtenga  
sentencia y victoria assi en el articulo de la litempendente y possession y firmas co  
mo en el de la propiedad y en qualquiera de ellos y en qualquiera otro articulo que quera  
y les plazca fructibz computatis Infortempnumpalem los quales dichos bienes  
por tenor de la pñte capitulacion y concordia reconoce tener y posseder los durante el  
tpo de la vida natural de la dicha dona beatrix moreno Nomine precario y de  
constituto por ella y en su nombre y que puedan ser y sean executados y vendidos su  
mariamente a uso y costumbre de Cortes de alforada orden de derecho ni de fuero  
no seruado y del precio de aquellos la dicha dona beatrix moreno sea satis ffiega  
y pagada cumplidamente de todo lo que se le debiere y de las costas y expensas que  
seran ffechas y pagadas en qualquiera manera que sea Item es concordado en  
tre las dichas partes que por razon de aquellos seis mil stos que en virtud del  
precalendado testamento del dicho Luis moreno que el dicho Juan Luis moreno ha  
bia de dar en panos de hoz camas y otras cosas que haya de dar y pagar y dex  
pague ala dicha dona beatrix moreno su hermana la sumay cantidad de seys  
mil stos dineros pagaderos en pecunia numerada pagaderos dentro de los dichos meses  
de hoy adelante contaderos con los quales la dicha dona beatrix moreno se



Se haya de tener y tenga tiene por contenta satisfecha y pagada de todos aquellos bienes que en el dicho precalendado testamento podra haber y alcanzar Item Attendido y considerado que en los dichos Luis moreno y Isabel de prat con Juges y el dicho Juan Luis moreno hijo de los sobredichos de la una parte la Sra. beatriz de la cavalleria viuda de la dicha del q.º Francisco sanchez racional que fue de la ciudad de Saragoca en su nombre propio y como tutor y curador de la persona y bienes de dona Isabel sanchez menor de edad hija suya y del dicho Francisco sanchez de la otra parte fueron hechos capitulos matrimoniales a cerca del matrimonio que se tenia de hacer y concluir en los dichos Juan Luis moreno y dona Isabel sanchez por ser ella menor de edad en los quales capitulos matrimoniales los dichos Luis moreno y Isabel de prat con Juges hicieron donacion al dicho Juan Luis moreno su hijo en favor del dicho Matrimonio y de algunos bienes muebles y sitios y censales en los dichos capitulos matrimoniales nombrados conffrontados y especificados y calendados los quales dichos capitulos matrimoniales fueron hechos quanto a la firma y concestion de la dicha beatriz de la cavalleria en su nombre propio y como tutora suso dicha en la dicha ciudad de Saragoca a los trece dias del mes de noviembre del año Mil y quinientos cinquenta y quatro y quanto a la firma concestion y otorgamiento de los dichos Luis moreno y Isabel de prat con Juges y Juan Luis moreno su hijo en la dicha ciudad de Saragoca a veinte dias de los dichos mes y año proximo calendados y por Martin de quereza not.º publico del numero de la dicha ciudad de Saragoca y por autoridad real por toda la tierra y senoria del Emperador y Rey nro.º Señor recibidos y testificados de los quales y todo lo contenido en ellos las dichas partes y cada una dellas dixero y confessaron que tenia y tubieron intera noticia Por tanto los dichos Antonio palabesino y dona beatriz moreno con Juges por tenor de la pñte capitulacion y concordia lo han y aprueban los dichos capitulos matrimoniales y la dicha donacion hecha por el dicho Luis moreno y la dicha Isabel de prat en dichos capitulos Matrimoniales de

de los bienes por ellos y qualquiera de ellos mandados en ayuda y conemplacion del dicho Matrimonio prometiendo como prometen por tenor de la pñte capitulacion y concordia no contrauenir ni molestar ni inquietar al dicho Juan Luis moreno ni a sus herederos ni sucesores en rt sobre los dichos bienes donados ni par tida alguna de aquellos como aquellos el dicho Juan Luis moreno posega y tenga y legitimamente le pertenezca señaladamente por haber contraydo el dicho Matrimonio con la dicha dona Isabel sanchez en el top.º y de la forma y manera que juxta tenor de dichos capitulos matrimoniales es tenido y obligado Item es pactado y concordado en las dichas partes que en caso que la dicha dona beatriz moreno sobreviva al dicho Antonio palabesino el dicho Juan Luis moreno a mas de lo que arriba está dicho durante su vida natural de la dicha dona beatriz moreno y no mas se haya de dar y de quatro libras de azeyte en cada un año pagadero el diezmo dia del mes de diciembre solas mesmas obligaciones y seguridades que tiene de pagar los dichos Mil setenta y diez gazzes de trigo de su fo contenido y como allí se contiene La qual dicha capitulacion y concordia suso inserta y por las dichas partes suso nombradas y cada una dellas en poder de mi dicho not.º assi dada y librada aquella y todo lo en ella contenido las dichas partes y cada una dellas dixero que tenia y tubieron y dieron por leyda leydas y publicadas bien assi como si de palabra a palabra por mi dicho not.º fueran leydas y publicadas las quales dichas partes respectue singula singulis pro vt conuenit referendo en aquellas mejores via modo y manera que de derecho fuero & alis hazerlo podian y debian dixeron que de grado y de sus ciertas ciencias confessaban y firmaban y otorgaban y de hecho confessaron firmaron y otorgaron la pñte suso inserta capitulacion y concordia entre ellos respectue hecha pactada y concordada y todas y cada unas cosas en ella contenidas juxta suso continencias tenor y con esto en sembla




prometiere y se obligaro y juraron adios sobre la cruz y santos qua-  
tro euangelios por ellos y cada uno dellos manualmente tocados y besados  
en poder de midicho y Infrascripto not.º assi como publica y autentica perso-  
na la parte por aquel o aquellos de quien se puede o sera Interesse en el es  
deuenidor legitimamente stipulante y recibiente de tener seruar pagar y  
cumplir la suso inserta capitulacion y concordia y todas y cada una de cosas  
en ella contenidas y scriptas y expressadas dichas pactadas y concordadas  
assi et segun y de la forma y manera y en los eos que en aquella desuso se  
contienen y esta expressado y contra aquella ni alguna parte della ni las cosas  
en ella contenidas en ningun eos venir ni contra venir ni consentir ser venido  
directamente ni indirecta y si por hazer pagar tener seruar y cumplir la parte  
y suso inserta capitulacion y concordia pactos y condiciones suso dichos y todas  
y cada una de cosas en aquella contenidas a alguna de las dichas partes respec-  
tiue misiones algunas conueniran hazer danos Interesses o menoscabos  
sustener en qualquiere manera todos aquellos y aquellas prometiere y se  
obligaro respectiuamente la una parte a la otra y la otra a la otra cumpli-  
damente Singula singulis pro vt conuenit referendo pagar satisfazer y  
emendar a voluntad de la parte lezay demandante de los quales y de las  
quales quisieron que la parte lezay demandante fuesse sea creyda por  
su simple palabra sin el hgo. Jura mota manera de prouacion requeri-  
da y por todas y cada una de cosas suso dichas y Infrascriptas tener pagar  
seruar y cumplir las dichas partes y cada una de ellas respectiue Singula  
Singulis pro vt conuenit referendo obligaro sus personas y todos sus bienes  
y de cada uno y qualquiere dellos assi muebles como sitios habidos y por ha-  
uer en do quiere los quales quisieron haber y hubieron aqui por nombra-  
dos confrontados y especificados y designados bien assi como si los bienes mo-  
bles fuesen por sus propios nombres nombrados y los sitios por dos o mas  
confrontaciones confrontados y los censales por calendados y expressados  
debidamente y segun fuero del pnte. Reyno de arago y quisieron que la dize

obligacion sea y special y surta todos aquellos fines y efectos que y special  
obligacion y pte. de Jure foro et alis surta pntey debe et que a todas  
y cada una de cosas en la dicha capitulacion y concordia suso inserta conte-  
nidas y expressadas et en especialmente obligados y pte. de los quales  
quisieron fuesen testados y imparados y que passen cum honore y impar-  
amenti assi como si por Juez competente debidamente y segun fuero fuesse  
testados y imparados y el dicho imparamento cara de cara Intimado  
los quales assi mismo quisieron que fuesse y sean Inuentariados mo-  
nifestados y sequestrados y ffechos de manifesto ad mang cury cumq.  
curie vel alis y que assi en el articulo possessorio como en el de las firmas y propie-  
dad y en cada uno de dichos articulos y en qualquiere otro articulo y processo que  
querra se de la tenuta de aquellos y se reciba qualquiere proposicion peticio o ce-  
dula quedara la parte lezay demandante y aquellos en cuyo posey y usufruc-  
tue tanto y tan largamente hasta que ficalmente y de ffecho sea satisfechia y  
pagada de lo que se le debiere con las costas para la tenuta y posey de los quales  
quisieron que aunque sean hallados en posey de aquellos y de qualquiere  
ellos que no a proueeche ni pueda a proueechar Antes bien y expressamente la  
renunciaron in fauor de la parte lezay demandante et aun reconocieron  
y confessaron los dichos bienes tener y poseyer Nomine precario y de cons-  
tituto y que consola la dicha posey y a sola hostension de la parte sin otra  
posey alguna los dichos bienes sean o staber es los muebles Inuentaria-  
dos manifestados y sequestrados y los sitios aprehendidos a manos de la cor-  
te del Justiciade arago y de otro qualquiere Juez que querra y que la parte  
lezay demandante obtenga sentencia y victoria assi assi en el articulo de la  
interdependente como en el de las firmas y propiedad y en qualquiere dellos y  
en qualquiere otro articulo Instancia y processo que querra contra aquella  
de las partes que no tendra ni cumplira lo que a ella se y guardare y debia  
cumplir fructibg. computatis In ore et principio et con esto promette-  
ron y se obligaro la una parte a la otra et vice versa en el eos de la y oceu-



cion por la dicha razon haçedera haues de dar y assignar y quedarany  
assignaran bienes suyos y de la otra parte dellos mobles propios quitos y  
expeditos acumplimiento de todas y cada vnas cosas susodichas e que  
acada vna de dichas partes respectiue se guardaray se guardara te  
ner seruax pagar y cumplir los quales quisieron que quedasen y sean  
sacados y executados de dentro de sus casas e donde quisiere que habi  
taran e los dichos bienes hallados seran y aquellos sean vendidos su  
marriamente y de plano sin se solemniad alguna de fuero y de derecho  
y del precio de aquellos sea satisfechay e entregada la parte lesay de ma  
dante assi de la principal cantidad que se le debiere como de las costas e ex  
pensas dañas e menoscabos que habra fuesgo pagado y sostenido de los oua  
les e de las quales quisieron sea creyda por su simple palabra sin testigos  
jura ni otra prouacion requerida e por la dicha razon las dichas par  
tes respectiuamente renunciaron a sus propios Juezes ordinarios y lo  
cales y al Juyzio de aquellos y de qual quiere dellos e prometieron y  
se obligaron hazer cumplimiento de derecho y de Justicia Ante El  
Señor Rey su lugar e inuente general gouernador de arago e Regente El  
officio de la general gouernacion Justicia de arago e al medina de la dga  
ciudad vicario general y official e eclesiasticos del señor arceobispo y  
de su Arçencia e del officialado e de los lugar tenientes de aquellos y qual  
quiere dellos e de otros quales quiere Juezes y oficiales assi e eclesias  
ticos como seculares de quales quiere Reynos tierras señorios sean  
ante los quales y qual quiere dellos mas de mandar y conuenir se que  
ran ala Jurisdiction cohercio districtu e examen y compulsa de los  
quales y qual quiere dellos y sus lugar tenientes respectiue las dichas  
partes y cada vna dellas a ellas y a sus bienes Insistieron e aun qui  
sieron que pueda ser uariado Juyzio de vn juez a otro y de vna Ins  
tancia e execucion a otra sin se refugio de expensas algunas tan  
tas vezes quantas les plazera no obstante qual quiere fuero o derecho

alas sobredichas cosas o alguna dellas repugnantes alas quales por es  
perual pacto renunciaron otros e renunciaron adra de acuerdo y a diez  
dias para cartas buscar y a todas y cada vnas otras e excepciones di  
fugios beneficios y defensionel cartas de gracia e longamente quise  
ad Junthion sobre seymiento firmas de derecho e Inhibiciones de aquellas  
obtenidas y obtenidas por contra fuero o en otra qual quiere manera  
alas sobredichas cosas o alguna dellas repugnantes de las quales  
cosas susodichas y cada vna dellas las dichas partes y cada vna dellas  
respectiue requirieron por midicho e Infrascripto notf: ser fechay  
testificada carta publica vnay muchas y tantas quantas sera nece  
sarias a conseruacion de sus derechos y de quien esto podra ser Inte  
resse e nel e de uenidero Que fuerme abta Loto die mense or anno e m bue  
supra supor nupio Calendari e scilicet A lo qual fueso presentes por testigos  
antonio de uniuersidad e Martin e sparca e fendero habiendose en la  
dicha Ciudad adyuncto llamado e rogado: o

 No de mi Martín de Quirra notario publico de  
numero de la Ciudad de Aragoa e y a lo fueso  
juntamente con los testigos suso nombrados puse fin  
e lo que de fueso referir de mi e fueso e de mi fize e contu de  
Easos e Sobrey nistos Corregidos e enmendados donde se e fueso el dho  
Juan Luis presente soy. Cada vna muy los quales debieron ser personas  
e todos sus bienes e Reine Rogado e rogado: o



Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is arranged in several lines across the upper half of the page.



Additional faint, illegible handwritten text located below the central emblem, continuing the document's content.



*Copia De la Capitulacion y concesi  
on de los señores Anthonio Pala  
bessino y Doña Beatriz moreno con  
juges domiciliados en la ciudad de Carag<sup>ca</sup>  
y Juan Luis moreno cavallero domicilia  
do en la Ciudad de Daroca*

*En Zaragoza a 21 de Agosto de 1576.*



I

**P**er Dei nomine Per Hoc presens.  
publicum instrumentum omnibus notum sit q<sup>uo</sup>d anno  
a natiuitate d<sup>omi</sup>ni millesimo quingentesimo sep.  
tuagesimo sexto die vero computata vicefrimo.  
primo mensis Augusti apud ciuitatem Cest<sup>ra</sup>  
Regni Aragonum et Aneclap<sup>na</sup> de mi  
marindeguera notario / e / de testigos infra  
ad questo llamados y rogados comparexeron y  
fueron personalmente constituidos los J<sup>es</sup>  
Ante homo palauessino infancon y donya beatus  
moreno conyuges domiciliados en la d<sup>icha</sup> Ciudad  
de la vna parte et Juan Luis moreno cauallero do  
miliado en la Ciudad de daroca y estante de  
pre<sup>te</sup> en la d<sup>icha</sup> Ciudad de caragoca de la parte  
otra las quales d<sup>ich</sup>as partes respectivamente  
singula singulis pro et conueniente referendo dixeron  
y passaron tales y semejantes palabras en effecto  
contementes vel quasi que en ellos Sabian  
fecho tractado capitulado y concordado la Ca  
pitulacion y concordia infrascripta acerca las



cosas en ella con temidas y q<sup>ue</sup> todos concordos  
de su grado y ciertos sciencias y certificados bien  
y plenamente de todos sus dichos daban  
y libiauan y dicion y libiaon en poder y ma  
nos de mi dicho e infraes notario y en p<sup>re</sup>ntia  
de los testigos infraes adaqueste e specialmen  
te llamados y rogados assaber la dicha capitula  
cion y concordia mediante una cedula en papel  
escrita la qual es del tenor siguiente Capitu  
lacion y concordia fecha atada y concordada  
entre los <sup>señores</sup> ~~señores~~ Anthonio palauessino infan  
con y doña Beatis moreno conyuges domiciliados  
en la dicha ciudad de Caragoca de la una parte  
e Juan Luis moreno cauallero domiciliado  
en la ciudad de daroca de presente en la  
dicha ciudad de Caragoca de la parte otra  
en el qual se acordó en las dichas partes  
tractadas y concordadas acerca las cosas  
infraescriptas y siguientes Primeramente

atendientes y considerantes q<sup>ue</sup> el <sup>señor</sup> ~~señor~~ Luis  
moreno infan con domiciliado en la dicha ciudad  
de daroca padre de los dichos Juan Luis moreno y  
doña Beatis moreno hijo y ordeno su VI  
timo test<sup>amento</sup> en el qual entre otras cosas en el  
contemidas y ordenadas ay dos legados siguientes  
Item los quales son del tenor siguiente  
Item quiero ordeno y mando y de x<sup>o</sup> de g<sup>ra</sup> espe  
cial a la dicha Beatis moreno mi hija para  
durante su vida y nomas y que por mi heredero  
infraescripto se mandados cada vna para una comoda  
su sustentation assaber cada vna en el dicho  
bueno mercadero de daro y rescibir puestas y paga  
dos en las casas donde viuir y para habita  
cion los quales quiero q<sup>ue</sup> se mandados si se uiera  
a la dicha Beatis moreno mi hija del molino  
Gaxinero que tengo y poseo en la segua mo  
linar de la dicha ciudad de daroca que con fundo  
con la segua molinar de otras partes y con su



de mi dicho Luis moreno y si separecia quiclog  
se escandora la dicha Beatris moreno sobre  
La dicha tienda y renta de la Amunyar de mor  
Agudo de la dicha ciudad de Daroca Las  
quales ya bienes aqui quiero hacer  
y cada un d'ellos por un año o mas con  
poncaciones con frontadas para que cada una  
dellas se p'fueramente y el dicho malino  
sean ar'uctos y obligados a la solucion y pa  
gade los dias o dias cai ses de aigo de la  
manera arriba dicha y segun y de donde la di  
cha Beatris moreno mi fija los guerra  
rescuar cada un año segun dicho es Item  
de lo assimismo degra especial y que cada un  
año duraxe la vida de la dicha Beatris  
moreno mi fija se escandados por mi heredero  
Infante mil sueldos pagos para la dicha susten  
tacion puestos y pagados donde habitara  
a la qual dicha Beatris moreno mi fija

se escandados por mi heredero  
Juan Luis moreno su hermano y si por ventura  
separecia se habitara y habitacion con la dicha  
dona Isabel moreno su hermana y muger de mi quiclog  
de esp'ital que en el caso dicho mi heredero  
no sea obligado de dar y pagar a la dicha Beatris  
moreno mi fija sino los cinco cañi ser de tu go.  
y quientos sueldos cada un año de la forma  
y manera arriba expresada y recitada y que  
arriba se contiene el si por ventura la dicha  
Beatris moreno mi fija no guerra se habitara  
con los dichos Juan Luis moreno y dona Isabel  
moreno sus hermanos sino en el caso si  
en el caso se le den cada un año habiendo  
vida honesta los dichos dias cai ses de aigo.  
y mil sueldos y a mas de eso se le den cada un  
año cien y quarenta sueldos para ayuda  
a su habitacion y en paño de tres  
camas y otras cosas necessarias para su casa



Gasta syrrmil sueldos por unaves por el dicho  
mi heredo segun que arriba se contiene y mas  
quatro Robas de a siete cada un año en este  
ultimo caso el yodicho Juan Luis moreno  
quando los obediendo por el y acepto lo y  
aprovecho todo lo contenido en el precedente  
capitulo y capitulos y por el dicho Señor Luis  
moreno mi padre dispuesto y ordenado y prome-  
to y me obligo todo los obediendo tener y cumplir  
y contra ello ni parte dello no contra venir en  
manera alguna segun la forma que consta  
y aparece por el dicho testamento el qual por el dicho  
Luis moreno fue dado comido sellado y cerrado en  
la dicha ciudad de daroca en poder de miguel  
nuño habitante en la dicha ciudad de daroca  
en poder de miguel nuño y por averouida Real  
por cada la tierra de novia de nra Señora  
el Rey nro señor y Castilla publico notario.

acinos dias del mes de junio del año mil quinientos  
sesenta y seis y des pues por muerte del dicho Luis  
moreno el dicho testamento fue abierto leído  
y publicado en la dicha ciudad de daroca a ocho  
dias de los diez y tres mes y año proximo ca lendado  
y por el dicho miguel nuño notario mediante  
sus devidos instrumentos publicos usabidos y  
testificados e por quanto por virtud de dichos  
dos legados suso insertos los dichos Antea  
mo palabrino y donya Beatris moreno con  
juges Sanpuedido y puerden el dicho  
Juan Luis moreno como heredo Universal  
de todos los bienes muebles censales  
y sitios que fueron de dicho su padre e heredado  
y obligado a averdar y pagar a la dicha  
donya Beatris moreno su Señora  
desde el día que el dicho su padre murió  
hasta el presente día de hoy con cesion de la parte



Capitulacion y concordia asabu la suma  
y cantidad de dineros que a Beites y a las  
cosas que juxta a no del dicho Tratamiento  
se le tiene dadas y pagas. Por tanto por bien  
de paz y concordia ya fin de extinguir y es-  
tillar. Lites y pleitos entre las dichas partes  
esta pactado y concordado por medio de intercession  
de los <sup>señores</sup> señores m<sup>rs</sup> Juan peres de nuevo  
advogado fiscal de sumag. y Gerardo La  
Cavalleria ciudadano de la dicha ciudad de  
Carragoca parientes de las dichas partes que  
el dicho Juan Luis moreno ama de los dichos  
el p<sup>nc</sup> de dicho por la razon sobredicha ha  
dado y despendido ha en la dicha dona Bea-  
tris moreno su hermana. Gayadedar y de Co-  
mo heredero sobredicho a los dichos conjugos.  
en pago y solucion y recompensa de todos los  
años corridos y devidos desde el dia que  
el dicho Luis moreno maris Gabriel p<sup>nc</sup> de dicho

y por todas y cada unas cosas y causas con-  
tenidas y expresadas en el dicho legado  
siguiente. Itenes de suso insertas el dicho  
Tratamiento de dicho su nombre suso  
calendado asaber la suma y cantidad de seys  
mil sueldos dineros que se le pagados a los  
dichos conjugos en el dicho mes de oy  
adistante con concesion y firmada de la p<sup>nc</sup> capi-  
tulation y concordia con dicho y siguientes  
Itiene pactado y concordado entre las dichas  
partes y el dicho Juan Luis moreno como herede-  
ro sobredicho. Gayadedar y dar y de y pague  
de aqui adelante en cada una de las dichas donas  
Beatrix moreno su herera y durante el tiempo  
de la vida natural de aquella y no mas en com-  
pensa y en pago y solucion de los mil sueldos  
dichos de cada uno y a Beites que por dichos  
Itenes siguientes legados cada un año de le mia.  
y tiene dadas a dicho donya Beatrix moreno  
durante su vida mil sueldos dineros que se le







de la <sup>N</sup> Reyna de Aragon y quise y le p<sup>o</sup> la seccion  
especialmente obligados e i<sup>n</sup>potestados y q<sup>o</sup> sea  
especial obligacion y para todos los fines y efectos  
que dicho fuero et a<sup>o</sup> surtir puede y que  
puedan ser y sean los muebles por inuentariados  
y manifestados y los otros apprehendidos por el fub.  
O corte que los dichos conyuges querran y les p<sup>o</sup> la sera  
y obtengan sena y victoria a viene el articulo de  
la independencia y posesion y fomas como en el  
de la propiedad y en qualquiera de ellos y en qualquiera  
de los articulos q<sup>o</sup> querran y los p<sup>o</sup> la sera fub. lib.  
computatis in sol<sup>o</sup> temp<sup>o</sup>. Los que los dichos b<sup>o</sup>  
por el Gen<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup> Capitulacion y concordia re  
conoci<sup>o</sup> tener y poseer los durante el tiempo  
de la vida natural de la dicha doña Beatris mo  
reno **NOMINE PRECARIO** y de constituido por  
ella y en su nombre y que puedan ser y sean ex  
cuedos y vendidos sumariamente a vso y cos.  
Tambien de corte y de alfaida o dende dice q<sup>o</sup> ni  
de fuero noseuado y del precio de aquellos dichos

doña Beatris moreno sea satisfecha y pagada cum  
plidamente de todo lo q<sup>o</sup> le debiere y de las costas  
de guerra y guerra y pagadas en qualquiera  
re moneda que sea. Item es concordado entre las  
dichas partes que por la bonde aquellos seys  
mil sueldos q<sup>o</sup> en virtud del p<sup>o</sup> calendado de  
de dicho Luis moreno que dicho Juan Luis  
moreno hauiades en paños de Trab<sup>o</sup> came y otras  
cosas que haya de dar y pagar y de y pague  
a la dicha doña Beatris moreno su hermana la suma  
Cantidad de seys mil sueldos dineros y quesses  
en pecunia numerada pagaderos dentro de  
dos meses de oy adelante con los que se  
la dicha doña Beatris moreno se haya de tener y tenga  
y tiene por contenta satisfecha y pagada de lo q<sup>o</sup>  
aquellos bienes q<sup>o</sup> en virtud del p<sup>o</sup> calendado de  
podria haue y alcanzar. Item atendido y considerado  
q<sup>o</sup> en el dicho Luis moreno y Jessabel de prad  
conyuges y el dicho Juan Luis moreno hijo de los  
sobredichos de la una parte y la d<sup>o</sup> Beatris



de la cavalleria Buca <sup>re</sup> <sup>del</sup> <sup>g.</sup> <sup>francisco</sup> <sup>sanchez</sup>.  
razona <sup>q</sup> fue de la ciudad de <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>nombre</sup>  
proprio y como <sup>titulo</sup> <sup>y</sup> <sup>curador</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>y</sup> <sup>vic.</sup>  
de don <sup>issabel</sup> <sup>sanchez</sup> <sup>menor</sup> <sup>de</sup> <sup>edad</sup> <sup>hija</sup> <sup>suya</sup>.  
del dicho <sup>francisco</sup> <sup>sanchez</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>otra</sup> <sup>parte</sup> <sup>fueron</sup>  
fechos capitales matrimoniales acerca del matrimonio  
q se <sup>temia</sup> <sup>de</sup> <sup>haber</sup> <sup>y</sup> <sup>concluir</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>juan</sup>  
<sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>y</sup> <sup>doña</sup> <sup>issabel</sup> <sup>sanchez</sup> <sup>por</sup> <sup>ella</sup> <sup>menor</sup>  
de edad en los quales capitales matrimoniales Los  
dichos <sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>e</sup> <sup>issabel</sup> <sup>de</sup> <sup>prad</sup> <sup>conjuges</sup>.  
Si <sup>hicieron</sup> <sup>donacion</sup> <sup>al</sup> <sup>dicho</sup> <sup>juan</sup> <sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>su</sup>  
<sup>hijo</sup> <sup>en</sup> <sup>favor</sup> <sup>del</sup> <sup>dicho</sup> <sup>matrimonio</sup> <sup>y</sup> <sup>de</sup> <sup>mue</sup> <sup>sb.</sup>  
<sup>cienes</sup> <sup>mobles</sup> <sup>y</sup> <sup>sitios</sup> <sup>y</sup> <sup>censales</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>ca</sup>  
<sup>pitales</sup> <sup>matrimoniales</sup> <sup>nombrados</sup> <sup>con</sup> <sup>frontados</sup>.  
<sup>especificados</sup> <sup>y</sup> <sup>calendados</sup> <sup>los</sup> <sup>quales</sup> <sup>dichos</sup> <sup>capitales</sup>  
<sup>matrimoniales</sup> <sup>fueron</sup> <sup>fechos</sup> <sup>quanto</sup> <sup>ala</sup> <sup>firma</sup> <sup>y</sup>  
<sup>concesion</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>doña</sup> <sup>beatriz</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>cavalleria</sup>  
<sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>nombre</sup> <sup>proprio</sup> <sup>y</sup> <sup>como</sup> <sup>tutora</sup> <sup>de</sup> <sup>ella</sup> <sup>en</sup> <sup>la</sup>  
<sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>acabados</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>dias</sup> <sup>del</sup> <sup>mes</sup> <sup>de</sup> <sup>no</sup>  
<sup>viembre</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>no</sup> <sup>mil</sup> <sup>quientos</sup> <sup>cinquenta</sup> <sup>y</sup> <sup>quatro</sup>.

y quanto a la firma y Concesion y otorgamiento de Los  
dichos <sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>e</sup> <sup>issabel</sup> <sup>de</sup> <sup>prad</sup> <sup>conjuges</sup> <sup>y</sup> <sup>juan</sup>  
<sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>su</sup> <sup>hijo</sup> <sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>dicha</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>abeyne</sup>  
<sup>dia</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>mes</sup> <sup>y</sup> <sup>año</sup> <sup>proximo</sup> <sup>calendados</sup> <sup>y</sup> <sup>por</sup>  
<sup>martin</sup> <sup>de</sup> <sup>guerra</sup> <sup>notario</sup> <sup>publico</sup> <sup>de</sup> <sup>numero</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>dicha</sup>  
<sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>y</sup> <sup>por</sup> <sup>autoridad</sup> <sup>de</sup> <sup>ca</sup> <sup>por</sup>  
<sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>de</sup> <sup>ara</sup> <sup>gon</sup> <sup>de</sup> <sup>temporales</sup> <sup>y</sup> <sup>señores</sup>.  
<sup>señores</sup> <sup>recibidos</sup> <sup>y</sup> <sup>estificados</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>quales</sup> <sup>se</sup> <sup>en</sup>  
<sup>los</sup> <sup>convenidos</sup> <sup>en</sup> <sup>ellos</sup> <sup>las</sup> <sup>dichas</sup> <sup>partes</sup> <sup>y</sup> <sup>cada</sup> <sup>una</sup> <sup>dellas</sup>  
dixeron y confessaron que <sup>temian</sup> <sup>y</sup> <sup>hicieron</sup> <sup>entera</sup>  
<sup>noticia</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>donacion</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>antonomio</sup> <sup>palabes</sup> <sup>mino</sup>  
<sup>y</sup> <sup>doña</sup> <sup>beatriz</sup> <sup>moreno</sup> <sup>conjuges</sup> <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>señor</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup>  
<sup>parte</sup> <sup>de</sup> <sup>capitulacion</sup> <sup>y</sup> <sup>concordia</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>y</sup> <sup>aprobacion</sup>  
<sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>capitales</sup> <sup>matrimoniales</sup> <sup>y</sup> <sup>la</sup> <sup>dicha</sup> <sup>donacion</sup>  
<sup>fecha</sup> <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>dicho</sup> <sup>luis</sup> <sup>moreno</sup> <sup>y</sup> <sup>la</sup> <sup>dicha</sup> <sup>issabel</sup>  
<sup>de</sup> <sup>prad</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>capitales</sup> <sup>matrimoniales</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup>  
<sup>señores</sup> <sup>por</sup> <sup>ellos</sup> <sup>y</sup> <sup>qualquiera</sup> <sup>dellos</sup> <sup>mandados</sup> <sup>en</sup>  
<sup>la</sup> <sup>contemplacion</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dichos</sup> <sup>matrimoniales</sup> <sup>prometiendo</sup>  
<sup>como</sup> <sup>prometen</sup> <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>señor</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>parte</sup> <sup>de</sup> <sup>capitulacion</sup>  
<sup>y</sup> <sup>concordia</sup> <sup>no</sup> <sup>contra</sup> <sup>en</sup> <sup>ni</sup> <sup>mo</sup> <sup>le</sup> <sup>sta</sup> <sup>ni</sup> <sup>in</sup> <sup>guistar</sup>



al dicho Juan Luis Moreno mi sucesor  
us et de sobre los dichos bienes donados ni parecida a  
3 quada aquellos como aquellos se leida Juan Luis moe  
no ~~pareda~~ y tenga y legitimamente e le per  
tene sean señalada menes por su aver contra si de  
el dicho matrimonio con la dicha doña Isabel  
sanchez en el ~~po~~ y ~~forma~~ forma y manera que  
juxta el tenor de los capitulos matrimoniales  
era temido y obligado. Item es pactado y concordado  
entre las dichas partes y en caso que la dicha  
doña Beatriz moirino o su hija al dicho Juan Luis  
palauesnino el dicho Juan Luis moirino a marzo de los  
cuatro años de su vida mutua de la  
dicha doña Beatriz moirino y nomas de gaya  
de dar y de quitar. Probas de a ~~se~~ en cada un  
año pagaderos es de Benodía del mes de de ~~sim~~  
que las mismas obligaciones y segu  
redades q<sup>ue</sup> tiene de pagar los dichos mi sueldos  
y diebs caibes de ~~trigo~~ de suso con ~~me~~ m<sup>is</sup> como

allí se contiene. La qual dicha capitulacion y  
concordia suso inserta e por las dichas partes  
sus nombradas y cada una de ellas en poder de mi dicho  
notario dada y librada a quella y todos ~~se~~ en ella con  
temido las dichas partes y cada una de ellas dixeron  
q<sup>ue</sup> temian y firmaron y dieron por leida leyda y pu  
blicada las qual dichas partes respec<sup>t</sup>ive  
singula singulis pro bene m<sup>is</sup> referendo en aquellas  
mejores via modo y manera que de derecho fueren  
haber lo podian y devian. dixeron q<sup>ue</sup> de grado y  
de su cierta sciencia confessaban y firmaban  
y otorgaban y de fecho confessaron firmaron y  
otorgaron la ~~parte~~ <sup>en</sup> y suso inserta capitulacion  
y concordia en ~~ellos~~ <sup>en</sup> respective fecho pactada y  
concordada y todas y cada una cosas en ella con  
temidas juxta susuie. continentia y tenor  
et con esto ensemble prometieron y se obli  
garon y juraron adios sobre la cruz y sanctos  
quatro evangelios por ellos y cada uno de ellos tocado



3  
Hessados en poder de mi dicho Escribano notario.  
assi como publica y autentica persona la parte  
por aquel o aquellos de quien se puede o sera  
virsse. En les de unida legitimamente  
es tipulante y resubiente de tener seruar  
pagar y cumplir la suso inserta Capitulacion  
y concordia y todas y cada unas cosas en ella con-  
tenidas escriptas y expresadas dichas pacto  
das y concordadas assise segun y de la forma  
y manera y en los tpo. En aquella de suso  
se contienen y se ha expresado y contra  
aquella ni en alguna parte della ni las cosas.  
en ella contenidas en ningun tpo. Venir  
ni contra ni mi ni consentir ser venido dice  
La mence mndiue. La es por haber  
garener seruar y cumplir la presente  
y suso inserta capitulacion y concordia  
pactos y condiciones suso dichos  
y todas y cada unas cosas en aquella con-

tenidas lo, alguna de las dichas partes respec-  
tive misionera alguna conuenida en haber  
daños intereses y menoscabos sustener en  
qualquiera manera todos aquellos y aquellas  
prometieron y se obligaron respectiua-  
mente. La una parte a la otra y la otra  
a la otra cumplidamente singulari singulari  
pro ut conuenit referendo pagar satisfaber y  
emendar a voluntad de la parte. Lesa y mandante  
de los quales y de los quales quinonq. La parte  
Lesas y mandante fue y se acuida por su ni  
plepalabra sin testigos juras y toda otra ma-  
nera de prouacion requida. E por todas  
y cada unas cosas lo obedie y se infatias.  
Tener pagar seruar y cumplir. Las dichas  
partes y cada una de ellas respectiue singulari  
singulari pro ut conuenit referendo obligaron sus.  
personas y todos sus bienes y de cada uno y qual-  
quiera de ellos assinobles como otros. Gaudios.



por suaverendo quiere Los quales quisieron a qui ha  
uer y ouieron Los quales quisieron hauer y ouieron  
aqui por nombrados con fionados especificados  
y designados bien asi como si los bienes muebles  
fuesen por sus propios nombres nombrados con fionados  
dos especificados y designados bien asi como  
si los bienes muebles fuesen por sus propios  
nombres nombrados y los bienes por otros mas  
con fionados con fionados y los censales  
por Calendados y expresados deuidamente  
segun fuero de l'pnte. Reino de Aragon y quisieron  
que la dicha obligacion sea especial y sea de  
da a aquellos finis y efectos que especial obligacion  
de l'pntia de fure foro ecclia. suia puede y de  
de cada y cada una de las d'ca. d'ca. de  
Capitulacion y concordia suso inserta con tem  
das y expresadas estan especialmente obli  
gados e ipotecados Los quales quisieron  
fuesen testados y enparados y q' pasen

cum honore emparamenti assicomaripa fueb.  
competence deuidamente y segun fuero fuesen  
testados y enparados y testados emparamiento.  
Cada acara intimado Los quales assimiv no  
quisieron q' fuesen y sean inventariados manifes  
tados y sequestados y fechos de manifesto ad  
manus cuiuscumq' Curie v'la b' y q' amien  
el articulo possessorio como en lo de las firmas  
y propiedad y en cada vno de dichos articulos y en  
qualquiera otro articulo y proceso que  
quiera se de la enuidade a g'ntellas y se resciba  
qualquiera proposicion petition o cedula  
quedar a la parte lesa y demandante y a que  
los tenga q' be. poseyay usufructuayan  
los y tan largamente hasta Realmen  
te y de Suo sea satisfecha y pagada  
de lo q' se le d'ca. con las costas para la  
tenida y possessione de los quales quisieron  
q' auyen sean saldados en possessione  
de aquellos de qualquiera de los que no.



a probese ni puede a probese. San antes bien ex pre  
samente la renuntaron en favor de la parte  
lessa demandante. Cuan recononaron y con  
fession. Lo dicho bien tenen y pone ser  
nomine Precario y de constitucion y con sola  
ladicha posesion e a sola sostenion de la  
parte sin otra posesion alguna. Lo dicho  
bienes sean a saber los nobles inuenta  
uados manifestados y sequestados y los vitis  
aprehendidos a manos de la corte de Jus.  
ticia de Aragon y de otro qualquiera fue  
guerra y q la parte lessa demandante  
obtena sentia y victoria a en el arti  
culo de la litigacione como en las  
firmas y propiedad y en qualquiera de los  
y en qualquiera otro articulo instancia y  
proceso que guerra contra aquella de las partes  
q notendia ni cumplia. Lo dicho se expun  
da y devia cumplir fueribus compulsi  
inso tempore. e con esta prometieron

y se obligaron la una parte a la otra e bice versa  
en el caso de la execucion por la dicha Bon  
ta de dea. Saueida y assignar y q daran  
y assignaran bienes suyos y de la otra parte  
dellos nobles propios quitos y expedidos a cum  
plimiento de todas y cada una de las cosas sobre  
dichas y q cada una de dichas partes les  
pedire se guarda y se guardara tener  
sema pagar y cumplir los que se quisieron  
q puedan ser y sean sacados e executados  
de donde de sus causas y de dondequiera q ha  
biere y lo dicho bienes hallados seran  
y aquellos sean vendidos sumariamente  
de lana sin otro tiempo alguna de  
fuero y deducidos de precio de aquellos sea  
satisfecho y pagada la parte lessa y deman  
dante asy de la principal cantidad q se le de  
viere como de las costas e expensas dando  
menos a los q hubia fecho pagados y sostenido  
de los queles y de los queles quisieron se crea















Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the parchment.

+

Dei nomine in manifesto a todos  
que nos oyo Antonio Palibefino Ju  
Barron e donya bertuz moreno con su  
dominios en la ciudad de Logroña con  
su hermano que el dho Juan pax moreno  
cavalles dominios en la ciudad de  
Saroca heramos de un dho donya  
era tundo y obligados entre otros cosas en la  
dha sup. mltas con su dha heramos de dar  
y pagar a donya pax la suma y cantidad de  
seys mil sueldos dnos pax con su dha  
non y de responsa de todos los ayos  
con los dha dnos y deudas desde el dia q  
Mas Luis moreno Padre de un dho  
donya bertuz moreno hasta el dia de la  
concesion y atorgamos de dha sup. mltas  
non y con su dha y portadas y con su  
dha y con su dha con su dha y con su dha  
en los dha dha del fecho de del dho











